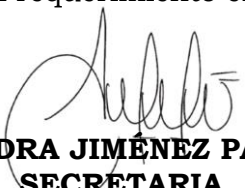


INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 00353** informando que EPS COMPENSAR, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que COMPENSAR EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en proveído anterior y para el efecto señala:

“para el procedimiento quirúrgico RESECCION ENUCLEACION ADENOMA PROSTATA direccionado a IPS Hospital Universitario Infantil de San José según orden médica emitida el 2022/10/24; en soportes que remite el usuario se evidencia orden médica para ECOCARDIOGRAMA TRASTORÁCICO emitida en consulta pre anestésica el pasado 2023/04/27, causa actual del desacato, toda vez que se requiere como estudio pre quirúrgico para aval por la especialidad de anestesiología. No se evidencian solicitudes de parte del usuario en el buzón de fallos jurídicos; este apoyo diagnóstico se encuentra capitado con IPS VIVA 1A por lo cual se solicita programación prioritaria.

De este modo señor juez ya que se elevó de manera prioritaria solicitud a la IPS y una vez no la indiquen se hará saber a su despacho y en consecuencia de todas la actuaciones que se vengán dando para la realización efectiva del servicio.”

Así las cosas y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal y de los miembros de la junta de la incidentada COMPENSAR EPS.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el esta Sede Judicial. Específicamente por la programación del procedimiento quirúrgico denominado “resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) Los miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS señores **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro

mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08527969f918a4d57713cf8d6ae448e54433ecf971a0cdc19499ca5dfe047d7**

Documento generado en 23/05/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>